Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.059

AUTO No. 200.6-20.0132 **FECHA** 20 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. YO.2019-03081 del 15 de marzo de 2019 y VITAL No. 0600000000000141918, la Umata del municipio de Villanueva, informó a Corporinoquia sobre la siguiente situación:

"Tala de aproximadamente 10 árboles de especies nativas con medidas superiores a 10 centímetros de grosor de tallo; con fines de cultivo, en la vereda la Colmena del municipio de Villanueva".

Que mediante la indagación preliminar No. 500.13.1.19.076 del 26 de marzo de 2019, la Autoridad Ambiental dispuso en su **ARTÍCULO SEGUNDO:** "*Ordenar la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental".*

Que Corporinoquia realizó visita de verificación el día 02 de mayo de 2019, a través de un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en atención a los radicados mencionados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 02 de mayo de 2019, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados, en la vereda la colmena, en el municipio de Villanueva, en el departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19.1390 del 21 de octubre de 2019 que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"DESCRIPCION DE LA VISITA:

El día 02 de mayo de 2019, un profesional de apoyo del Grupo Quejas de la Subdirección de Control y Calidad ambiental, realizó visita técnica de verificación de la presunta tala de individuos arbóreos al predio NN de la vereda la Colmena, del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Se inició el recorrido en compañía del señor Jorge Eduardo Jiménez, inspector ambiental del municipio de Villanueva, al lugar de afectación, encontrando que el área de presunta queja se ubica bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 04°37´3,94¨ Longitud W: 072°55´0.77¨, en un paisaje de piedemonte, con predomino de cobertura vegetal de acuerdo a la metodología CORINE Land Cover.

Durante el desarrollo de la visita, se observó que se realizó una tala selectiva de nueve (9) individuos arbóreos de las especies conocidas como Huesito o Cenizo (Pollalesta niceforoi (Cuatr.) Aritig), Jagua (Genipa Americana:), indio Pelado o desnudo (Bursera sinaruba (L.) Sarg.) y una perteneciente a la familia de la Anonácea, pero la cual no se identificó la especie, y el promedio de CAP de los arboles oscilaba entre 54 cm. Al parecer la tala se hizo con fines de ampliar la frontera agrícola, teniendo en cuenta que se habían realizado actividades de preparación del suelo como ararlos. Por otro lado, la madera de los árboles talados se encontraba en el sitio.

En el lugar se encontraban personas, pero no dieron ningún tipo de información, como el nombre del predio o la razón por la que se realzó la tala de los individuos arbóreos.

Habiendo identificado las especies de individuos arbóreos involucrados en la afectación, se revisó en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", encontrando que ninguno se encuentra en algún estado de amenaza.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 26
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.059

AUTO No. 200.6-20.0132 **FECHA:** 20 MAR 2020

(...)

CONCEPTO TECNICO

*Mediante radicado N° YO-2019-03081 del 15 de marzo de 2019 y Número de VITAL 0600000000000141918, la Umata del municipio de Villanueva informó a Corporinoquia sobre "Tala de árboles de especies nativas con medidas superiores a 10 centímetros de grosor de tallo; con fines de cultivo, en la vereda la Colmena del municipio de Villanueva", en consecuencia un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó vista técnica el día 02 de mayo de 2019, en compañía del señor Jorge Eduardo Jiménez (Inspector ambiental) al lugar de los hechos en mención, ubicados bajo coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 04°37´3,94" Longitud W: 72°55´0.77", en donde se determinó que la señora Carmen Rosa con numero de cedula 39.949.179 de Villanueva, infringió la normatividad ambiental relacionada en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo **2.2.1.1.7.1** el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia., esto de acuerdo a que realizó Tala sobre bosque fragmentado con vegetación secundaria tala de nueve individuos arbóreos pertenecientes a las especies conocidas como Huesito o Cenizo (Pollalesta niceforoi (Cuatr.) Aritig), Jagua (Genipa Americana.), indio Pelado o desnudo (Bursera sinaruba (L.) Sarg.)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19.1390 del 21 de octubre de 2019, el presunto infractor de la normatividad ambiental es la señora **CARMEN ROSA RODRIGUEZ VACA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.179.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 886 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 6233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.059

AUTO No. 200.6-20.0132 **FECHA** 20 MAR 2020

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aracena: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 28 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 318 283 8233 - 310 561 8858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.059

AUTO No. 200.6-20-0132 **FECHA** 20 MAR 2020

haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Durante el desarrollo de la visita técnica adelantada en el predio NN en la vereda la Colmena del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, referente a Tala de árboles de especies nativas con medidas superiores a 10 centímetros de grosor de tallo; con fines de cultivo, en consecuencia un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó vista técnica el día 02 de mayo de 2019, en compañía del señor Jorge Eduardo Jiménez (Inspector ambiental) al lugar de los hechos en mención, ubicados bajo coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 04°37´3,94" Longitud W: 72°55´0.77", se infringió la normatividad ambiental relacionada en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo **2.2.1.1.7.1** el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia., esto de acuerdo a que realizó Tala sobre bosque fragmentado con vegetación secundaria tala de nueve individuos arbóreos pertenecientes a las especies conocidas como Huesito o Cenizo (Pollalesta niceforoi (Cuatr.) Aritig), Jagua (Genipa Americana.), indio Pelado o desnudo (Bursera sinaruba (L.) Sarg.

Las actividades descritas se llevaron a cabo por la señora **CARMEN ROSA RODRIGUEZ VACA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.179, a quien se le recuerda que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 02 de mayo de 2019, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en mención referente a tala de nueve individuos arbóreos pertenecientes a las especies conocidas como Huesito o Cenizo (Pollalesta niceforoi (Cuatr.) Aritig), Jagua (Genipa Americana.), indio Pelado o desnudo (Bursera sinaruba (L.) Sarg, al lugar de los hechos en mención, ubicados bajo coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 04°37´3,94" Longitud W: 72°55´0.77".

Se determinó que la señora **CARMEN ROSA RODRIGUEZ VACA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.179, infringió la normatividad ambiental relacionada en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el artículo **2.2.1.1.7.1** el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.1390 del 21 de octubre de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 02 de septiembre de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.059 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.059

AUTO No. 200.6-20.0132 **FECHA** 20 MAR 2020

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **CARMEN ROSA RODRIGUEZ VACA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.179, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.1390 del 21 de octubre de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 02 de mayo de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.059 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **CARMEN ROSA RODRIGUEZ VACA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.949.179, o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó: Katherine Torres/Abogada S.G.